

**Expediente:** CDHEZ/478/2017.

**Persona quejosa:** Q1.

**Personas agraviadas:** Q1, A1 y M1.

**Autoridad presuntamente responsable:**  
Agentes de la Policía Estatal Preventiva.

**Derechos humanos vulnerados:**

- I. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de derecho a no ser objeto de detención arbitraria.
- II. Derecho a la inviolabilidad del domicilio.

Zacatecas, Zacatecas, a 17 de mayo de 2019, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/478/2017, y analizado el proyecto presentado por la Visitaduría Regional ubicada en Loreto, Zacatecas, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 01/2019** que se dirige a la autoridad siguiente:

**MTRO. ISMAEL CAMBEROS HERNÁNDEZ**, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

### **I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.**

1. De conformidad con los artículos 6º apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de la quejosa y los agraviados, relacionados con esta Recomendación, permanecerán confidenciales, ya que éstos no son públicos.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 4º, párrafo sexto en relación con el apartado A, 6º fracción II, y 16 párrafo segundo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Convención de los Derechos del Niño, los nombres, apellidos y demás datos personales de niñas y niños vinculados con los hechos de la presente resolución, se mantienen bajo la misma estricta confidencialidad, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

### **II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.**

1. El 13 de noviembre de 2017, **Q1**, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, presentó queja a favor de **A1**, en contra de Elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos.

Por razón de turno, el 13 de noviembre de 2017, se remitió el escrito de queja a la Visitaduría Regional ubicada en el Municipio de Loreto, Zacatecas, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto

por los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 24 de noviembre de 2017, la queja se calificó como presunta violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación al derecho a no ser objeto de detención arbitraria; así como al derecho a la vida privada, en relación al derecho a la inviolabilidad del domicilio; de conformidad con lo establecido por el artículo 56, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 19 de febrero de 2018, fue ampliado el término legal con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

**Q1** argumentó que el día 29 de julio de 2017, siendo aproximadamente las once de la mañana, **A1** salió de su domicilio a trabajar a un terreno de su propiedad, ubicado en la misma comunidad de [...], regresando a su domicilio hasta el día siguiente, 30 de julio de 2017, aproximadamente a las once de la mañana, en compañía de **T1**. Asimismo, la quejosa refiere que **A1** traía un vendaje en su brazo izquierdo.

Al respecto, **Q1** refirió que **A1** le comentó que cuando se encontraba trabajando en el terreno, cerca de las seis de la tarde, llegó una persona desconocida para él, y lo amenazó para que lo llevara a la cabecera municipal; que ya ahí, acudieron a una gasolinera para cargar gasolina. Lugar en el que éste comenzó a escuchar detonaciones de arma de fuego, mientras se encontraba en el baño. Asimismo, la quejosa refiere que **A1** le dijo que, la persona que él llevaba en su camioneta, era la que estaba intercambiando disparos con elementos de la Policía Estatal. Menciona además que éste le contó que, al salir del baño, fue amenazado nuevamente por dicha persona, para que se subiera a la camioneta y manejara, por lo que así lo hizo, conduciendo con rumbo desconocido, hasta que fue abandonado en una comunidad del mismo municipio. En dicha comunidad solicitó ayuda, siendo trasladado por unas personas a la ciudad de San Luis Potosí, para recibir atención médica y, al ser dado de alta en el hospital, le llamó a **T1** para que lo llevara a su domicilio.

Por otra parte, **Q1** menciona que aproximadamente a las siete de la noche, del 30 de julio de 2017, se encontraba en su domicilio, junto con **A1**, recibiendo a personas que lo visitaban, cuando vio que varios Policías Estatales brincaron por el barandal de su domicilio, a fin de introducirse en él, y que una vez ahí, se dirigieron a la habitación donde estaba **A1**. Por lo cual, ésta trató de ir a dicha recámara, pero un policía, que se encontraba justo detrás de ella, le apuntó con un arma; por lo que tomó a sus dos menores hijos, mientras se percataba de que varios policías estaban ya dentro de la habitación del ahora agraviado. Los cuales lo detuvieron con violencia, ya que lo tiran al piso y le pisaron la mano que tenía lesionada. Todo ello, en presencia de sus menores hijos, y de **T2** y **T3**, quienes lo estaban visitando. Finalmente, declaró que, en ese momento, uno de los policías ordenó el desalojo de la quejosa, motivo por el cual salió de su casa, junto con sus menores hijos, para dirigirse a casa de su suegra, donde permaneció hasta que vio que dichos policías salieron de su domicilio, llevándose con ellos a **A1**, sin que le informaran el porqué de su detención y a donde lo trasladarían.

3. La autoridad involucrada, rindió el informe correspondiente:

- a) El 07 de diciembre de 2017, el **SUBINSPECTOR ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, Director de Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, rindió un informe respecto a los hechos imputados a los agentes policíacos de esa Corporación.

### III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos

Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, por hechos ocurridos en el año 2017.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que de los hechos se puede presumir la violación de los derechos humanos de **A1**, así como la probable responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- I. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación al derecho a no ser objeto de detención arbitraria, y
- II. Derecho a la inviolabilidad del domicilio.

#### **IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.**

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables; se recabaron comparecencias de elementos de la Policía Estatal Preventiva; y se consultaron copias de la causa penal remitidas por el Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento, así como de la Carpeta Única de Investigación.

#### **V. SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS VULNERADOS.**

En primer término, se aclara que, en atención a que, del análisis de los hechos materia de queja, se tiene que la autoridad sostuvo que la detención de **A1** fue en la comisión flagrante de un hecho que la ley señala como delito, se analizará la detención de que éste fue objeto, empero, inicialmente y por así haber acontecido los hechos, se abordará inicialmente la detención sufrida por **M1**, para posteriormente, evidenciada la violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria, en perjuicio de ambos, proceder a analizar la violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio, denunciada por la parte quejosa y agraviada. Veamos:

##### **I. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria.**

1. El derecho a la legalidad y seguridad jurídica garantiza la facultad de una persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, sin ser detenida ilegal o arbitrariamente. Debido a la amplitud de este derecho, diversos instrumentos nacionales e internacionales, regulan las limitaciones sobre éste, a fin de salvaguardar sus diferentes aristas y garantizar así su ejercicio pleno. En este sentido, la Corte Interamericana ha distinguido dos aspectos relacionados con las restricciones a la libertad personal. Uno material, relativo a que este derecho sólo podrá contar con los límites o restricciones que se hayan reconocido expresamente en la ley; y otro formal, referente a que éstas deben hacerse con sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Caso Grangaram Panday vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No 16, párr. 17.

2. En el Sistema Universal, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”<sup>2</sup>. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, añadiendo que, sólo se privará de ésta a las personas por causas previamente fijadas por la ley, y con estricto apego al procedimiento establecido en ésta<sup>3</sup>. Asimismo, en este instrumento en su numeral 9 apartados 2, 3, 4 y 5, se establecen las siguientes garantías, estipuladas a favor de las personas que sean privadas de su libertad:

- a) Derecho a ser informada de las razones de su detención y de la acusación formulada en su contra.
- b) Derecho a ser llevada sin demora ante un juez, a fin de que sea juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.
- c) Derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida sobre la legalidad de su prisión.
- d) Derecho a que, en caso de ser objeto de una detención o prisión ilegales, le sea reparado dicho daño.

3. Por su parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptó a través de su resolución 43/173, de fecha 9 de diciembre de 1988, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Estableciéndose así, que el arresto, detención o prisión se deberán llevar a cabo en estricto cumplimiento de la ley y mediante control judicial<sup>4</sup>.

4. En el Sistema Interamericano, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha definido a la privación de la libertad como “cualquier detención, encarcelamiento, institucionalización o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la que no pueda disponer de su libertad ambulatoria”<sup>5</sup>. La cual, puede ser calificada como ilegal o arbitraria.

5. El derecho a la libertad personal se encuentra tutelado en el artículo XXV de la Declaración Americana de Derechos Humanos al establecer que, nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y formas establecidas previamente en las leyes. Asimismo, señala que toda persona privada de su libertad tiene derecho a que el juez verifique la legalidad de su detención. En adición, el artículo 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios; al tiempo que se establecen una serie de garantías para garantizar el ejercicio de dicho derecho. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el mismo numeral se protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. Sin embargo, dado que la regulación de las múltiples formas en que la libertad física se expresa, sería una tarea inacabable, así que, se regulan los límites o restricciones que el Estado puede imponer legítimamente<sup>6</sup>. En consecuencia, dicho numeral, además de consagrar el derecho a la libertad personal, establece una serie de garantías a favor de la persona privada de su libertad.

6. Por lo que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece las siguientes garantías a favor de las personas privadas de su libertad<sup>7</sup>:

<sup>2</sup>Art. 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

<sup>3</sup>Art. 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>4</sup>Principios 2, 3 y 4 de la Resolución 43/173 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha 9 de diciembre de 1988.

<sup>5</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobados en su 131º Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

<sup>6</sup> Caso Yvon Neptune vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C, párr. 90.

<sup>7</sup>Art. 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- a) Prohibición a ser privado de la libertad ilegalmente, ya que este derecho sólo podrá restringirse conforme a las causas y los procedimientos establecidos previamente en la ley.
- b) Prohibición de ser privado de la libertad arbitrariamente.

7. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que nadie puede ser detenido o encarcelado por causas y métodos que, aún y calificados como legales, se reputen como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad<sup>8</sup>. Es decir, además de que deben estar reguladas las causas de restricción a este derecho en la ley, éstas deben ser compatibles con la Convención, a fin de que no sea calificada de arbitraria.

8. En este sentido, la referida Corte Interamericana estableció cuatro requisitos a efecto de que dicha privación no sea arbitraria<sup>9</sup>:

- a) Que la privación o restricción tengan una finalidad legítima, tales como: asegurar que el acusado no impida el desarrollo del procedimiento, no eluda la acción de la justicia, etc.;
- b) Que dichas medidas sean idóneas para cumplir con el fin perseguido;
- c) Que las medidas sean necesarias, es decir, que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido;
- d) Que las medidas sean proporcionales, de tal forma que la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.

9. De lo anterior, podemos advertir que, la detención o privación de la libertad de una persona será calificada como ilegal, cuando no se realice con estricta sujeción a la normatividad interna, tanto en lo referente a los motivos y condiciones, como a los procedimientos establecidos. Mientras que, la detención o privación de la libertad considerada como arbitraria, será aquélla que, aun cuando sea calificada de legal conforme a la normatividad estatal, se realice sin observar las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos. Es decir, aquélla que carezca de razonabilidad, proporcionalidad, garantías del debido proceso y garantías judiciales.

10. Así, pese a que la detención o privación de la libertad se realice con cumplimiento a las causas y procedimientos establecidos, éstas pueden resultar incompatibles con el respeto a los derechos humanos de la persona, debido a:

- a) La dilación existente en la puesta a disposición de ésta ante la autoridad competente;
- b) La falta de control judicial de la detención; y,
- c) No proporcionársele información al detenido, familiares o representantes, acerca de los hechos por los que se le considera responsable, los motivos de su detención y los derechos que le asisten.

11. En nuestro sistema normativo nacional, la libertad personal se encuentra salvaguardada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que nadie puede ser privado de su libertad, sin que exista previamente un mandamiento escrito, fundado y motivado, emitido por autoridad competente. Contemplándose solamente tres supuestos en los que es legal restringir la libertad de una persona: mediante una orden emitida por autoridad competente, en casos de flagrancia o bien, tratándose de un caso urgente.

12. Tratándose de flagrancia, la norma procesal penal vigente en el país establece:

“Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

<sup>8</sup> Caso Gangaram Panday vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.

<sup>9</sup> Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 93.

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:
  - a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
  - b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización<sup>10</sup>.

13. En razón a lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la libertad personal sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías mínimas a favor de la persona, de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional<sup>11</sup>.

14. Así, las autoridades (en este caso, estatales) sólo podrán privar de la libertad a las personas cuando cuenten con una orden debidamente fundada y motivada, emitida por una autoridad competente; o bien, tratándose de flagrancia o caso urgente. Supuestos en los cuales, deberán cumplir las condiciones y procedimientos previstos en la ley. De lo contrario, cualquier detención llevada a cabo fuera de dichos supuestos, se considerará ilegal.

15. Ahora bien, no obstante que, en el presente caso, este Organismo cuenta con la declaración recabada a **M1**, en la cual manifestó que no era su deseo que se investigara su detención, a manos de elementos de elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, por cual, dijo, solamente la rendía en calidad de testigo, a fin de que se tomara en consideración para analizar los hechos violatorios de derechos humanos denunciados por **A1**, para esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, resulta imperioso pronunciarse también respecto de su detención, pues no debemos olvidar que, acorde a lo establecido por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen el deber de investigar las violaciones a los derechos humanos; por tanto, si atendemos a ello y además a la obligación estatal de atender el principio del interés superior del niño, en cualquier decisión que le afecte, principio previsto también en nuestro marco constitucional, concretamente en el artículo 4°, párrafo séptimo, este Organismo no puede ser omiso respecto a las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de **M1** y que quedaron en evidencia con la investigación realizada. Por ello, enseguida se procederá a analizar por separado, la detención de éste y seguidamente, la del señor **A1**, por ser ese el orden cronológico en el que acontecieron.

#### A. Respetto de la detención de **M1**.

1. Como sujetos de derechos, las niñas, los niños y la familia poseen características que les son comunes. De acuerdo con los instrumentos universales e interamericanos que conforman el primordial marco legal de tutela de derechos humanos, ambos son titulares del derecho a la protección. Así, acorde con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y con

<sup>10</sup>Artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

<sup>11</sup> Décima Época, Registro: 2006478, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CXCIX/2014 (10a.), Página: 547

la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana), es deber de los Estados y de la sociedad, proteger los derechos de las niñas y los niños y de la familia en la que éste ha de desenvolverse.<sup>12</sup>

2. El derecho de las niñas y los niños a una protección especial fue reconocido por los Estados a inicios del siglo XX. En 1924 la Sociedad de las Naciones adoptó la primera Declaración sobre los Derechos del Niño, conocida como la Declaración de Ginebra; sin embargo, fue hasta a finales del siglo XX que se reconoció plenamente al niño como sujeto de derechos. Tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), como la Declaración Americana, el PIDCP y la Convención, reconocen el derecho del niño a una protección especial.<sup>13</sup>

3. En ese sentido, la DUDH hace alusión a “cuidados y asistencia especiales”. Por su parte, la Declaración Americana emplea la fórmula “protección, cuidados y ayuda especiales”, reconocidos como derecho de todo niño y toda mujer “en estado de gravidez o en época de lactancia”. Mientras que, El PIDCP y la Convención reconocen el derecho del niño a “las medidas de protección que su condición de menor requiere”.

4. Por otra parte, la segunda Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por los Estados en 1959, contiene algunos principios de vital importancia en materia de protección de las niñas y los niños. En primer lugar, reconoce el derecho del niño a una protección especial, y vincula tal protección con el concepto del desarrollo integral del niño y de su libertad y dignidad.

5. Ahora bien, es importante señalar que, si bien la normatividad a que se ha hecho alusión en los párrafos que anteceden, pone especial énfasis en los derechos sociales y en un concepto del niño como objeto de protección, sin concederle protagonismo propio, este esquema se rompió con la elaboración y adopción en 1989 de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>14</sup>.

6. La Convención contiene 40 artículos que tutelan de manera mucho más amplia y específica que la DUDH, la Declaración Americana, el PIDCP o la Convención Americana, los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes. En ese tenor, la *Convención sobre los derechos del niño reconoce “el interés superior del niño” como principio trascendental que ha de orientar literalmente toda medida que lo afecte*<sup>15</sup>.

7. Es preciso señalar que, en la normativa internacional sobre derechos humanos, el término “niño” incluye tanto al niño como al adolescente. En ese sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que, “niño”, es toda persona menor de 18 años, y al mismo tiempo aclara que ello, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

8. Por lo que respecta a la importancia de la Convención sobre los Derechos del Niño en la interpretación del derecho de las niñas y los niños a la protección, ésta fue reconocida por primera vez por la Corte Interamericana en su sentencia en el caso conocido como “Los niños de la calle”. En la sentencia, la Corte resolvió que tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un *corpus juris* internacional que tutela la protección de las niñas y los niños, cuerpo legal que debe servir al propio Tribunal Interamericano para fijar el contenido de los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana”.<sup>16</sup>

---

<sup>12</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 16.3 y 25.2; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 23.1 y 24., Declaración Americana de Derechos del Hombre y del Ciudadano, artículos VI y 17.1; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 19.

<sup>13</sup> Ídem, p. 794-795.

<sup>14</sup> Ídem, p. 796.

<sup>15</sup> Ídem, p. 802.

<sup>16</sup> Ídem, p. 818

9. Es así como en el año 2002, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en una opinión consultiva solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, concluyó que, definitivamente, tomando en consideración la normativa internacional y el criterio sustentado por la Corte en otros casos, debe entenderse por 'niño' a toda persona que no ha cumplido 18 años". En adición, el Tribunal Interamericano reconoció la importancia del principio de la primacía del interés superior del niño, y señaló lo siguiente:

"Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño".<sup>17</sup>

10. En ese tenor, la Corte Interamericana manifestó que la expresión "*interés superior del niño*" implica que el desarrollo de las niñas y los niños y el ejercicio pleno de sus derechos, deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida de los infantes.

11. La inclusión de dicho principio a partir de la reforma constitucional del 12 de octubre de 2011 en nuestra Carta Magna, reafirmó la obligación de la familia, la sociedad y el Estado mexicano de proteger de forma específica e integral a las personas menores de 18 años, quienes por su debilidad, inmadurez o inexperiencia en ciertos contextos pueden enfrentar dificultades para ejercer sus derechos y además reconocerlos como sujetos plenos de derecho. Aunado a ello, dio pauta a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación iniciara una etapa prolífica en los criterios sustentados en la jurisprudencia de la Décima Época, por lo que se refiere a este tema.<sup>18</sup>

12. En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el interés superior de la niñez debe ser la "pauta interpretativa" en la solución de conflictos, constituyéndose en el "punto de convergencia" con los derechos de la infancia reconocidos en tratados internacionales. Adicionalmente, el Alto Tribunal dispone que, ha de ser el "criterio rector" para la elaboración de normas y la aplicación de éstas y principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionadas con menores.<sup>19</sup>

13. En ese sentido, con la intención de sistematizar las funciones normativas de un concepto tan polivalente, la Primera Sala del Alto Tribunal Mexicano, retomó textualmente la Observación General No 14 (2013) del Comité de los Derechos del Niño para destacar las tres dimensiones en las que se proyecta el interés superior de la niñez, a saber:

- 1) Como derecho sustantivo, en cuanto a que sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida.
- 2) Como principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que, si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades.
- 3) Como norma de procedimiento, conforme a la cual **siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión una estimación de las posibles repercusiones en ellos, que debe reflejarse en la justificación de la medida adoptada.**<sup>20</sup>

---

<sup>17</sup> Ídem, p. 812-813.

<sup>18</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, COSSÍO D. José Ramón y otros. México, Ed. Tirant lo Blanch, pág. 191 y 192.

<sup>19</sup> Ídem, p. 192.

<sup>20</sup> Ídem, p. 198.

14. Adicionalmente, debe agregarse que dicho imperativo, atendiendo a las obligaciones que el artículo 1° del Pacto Federal<sup>21</sup> impone a las autoridades mexicanas, en materia de derechos humanos, debe extenderse a todos los agentes del Estado que, en el ámbito de su competencia, deban tomar medidas en donde se puedan afectar derechos de niñas, niños o adolescentes, lo que, desde luego, incluye a los agentes de las corporaciones policiales en sus labores de prevención o investigación de los delitos.

15. En esa tesitura, La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la función del interés superior del menor como principio jurídico protector, es una obligación para todas las autoridades estatales. Por lo que asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, implica una regla de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la protección integral<sup>22</sup>. Por lo tanto, resulta obligatoria la valoración integral de cualquier afectación a los derechos del niño o niña frente a un conflicto de derechos. En otros términos, debe de existir un escrutinio estricto, en el que se reconozcan las repercusiones de una afectación respecto de la protección integral de derechos, interpretando con base en el principio de interdependencia.<sup>22</sup>

16. Lo anterior, implica que todas las autoridades del Estado deben considerar los derechos de niñas, niños y adolescentes en las decisiones públicas, tanto en el ámbito ejecutivo, como legislativo y judicial. El interés superior del niño como mandato tiene pues las siguientes implicaciones:

- a) Coloca la plena satisfacción de los derechos del niño como parámetro y fin en sí mismo.
- b) Define la obligación del Estado respecto del niño, y
- c) Orienta decisiones que protegen los derechos del niño.<sup>23</sup>

17. Atendiendo pues, al principio del interés superior del niño como eje rector de cualquier decisión que tome un agente del Estado en donde se vea involucrado una niña o un niño, y tomando en consideración la amplitud del derecho a la libertad personal, ya conceptualizado en los párrafos que anteceden, éste adquiere especial relevancia precisamente cuando se trata de menores de edad, en atención a que sus derechos y libertades, siempre serán prioridad, incluso si se encuentran en colisión con derechos de adultos.

18. En el caso concreto, esta Comisión cuenta, como ya se dijo, con el testimonio de **M1**, quien detalló que el día 30 de julio del año 2017, se encontraba cuidando el billar propiedad de [...], ya que estaba enfermo. **M1** relató que estando en el billar, al cabo de unas horas, observó que una patrulla pasaba frente al establecimiento y, después de unas dos horas, arribaron dos patrullas a dicho billar; cabe aclarar que, si bien ante el personal de esta Comisión, **M1** no especificó de qué corporación eran las patrullas, en la entrevista realizada por las **LICENCIADAS L1** y **L2**, y que fue exhibida en copia por **Q1**, éste precisó que las patrullas eran de la Policía Estatal Preventiva del Estado de Zacatecas.

19. Adicionalmente, en ambas versiones **M1** puntualizó que, los elementos de la Policía Estatal, llegaron al billar aventando las mesas y las sillas, así como maltratando a las personas que ahí se encontraban, además de señalar que buscaban a **A1**; del mismo modo, manifestó que, tras ordenar que todos los presentes, incluyéndolo a él, se colocaran contra la pared, y luego de realizarles una revisión corporal, los elementos preguntaron quién era el dependiente del billar, por lo que cuando él contestó que se encontraba a cargo, uno de los elementos lo agarró y, agachado, lo subió a la cabina de una de las unidades oficiales y le ordenó que les dijera dónde vivía **A1** o, de lo contrario, lo matarían, razón por la cual los llevó [...].

---

<sup>21</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1°, párrafo tercero: Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

<sup>22</sup> Ídem, p. 43-44.

<sup>23</sup> Ídem, p. 35.

20. **M1** precisó además que, al llegar a la casa de [...], **A1**, los elementos de la Policía Estatal que iban en la unidad en la que lo habían subido previamente, le ordenaron que se agachara, dándose cuenta de que todos los elementos, salvo uno que se quedó cuidándolo, descendieron de la patrulla; indicó que, cuando él trataba de levantar su cabeza, el elemento se lo impedía, por lo que solamente podía escuchar el llanto de su madre y de sus tías, y, en ese momento, el elemento policiaco le colocó las esposas y después de un rato, sintió cómo se movía la unidad. Aunado a ello, refirió que después, sintió que la unidad circulaba por carretera y escuchó cómo por radio, un policía preguntaba dónde estaba él, además de precisar que a él no tenían por qué habérselo llevado, razón por la cual, los elementos de Policía Estatal retornaron, le quitaron las esposas y lo bajaron de la unidad en un rancho [...], indicándole que corriera y no volteara hacia atrás, además de señalar que regresarían y si lo veían ahí lo matarían. **M1** explicó que corrió hacia una milpa, y en ese momento pasaba otra unidad de la Policía Estatal Preventiva, cuyos elementos tripulantes le preguntaron que qué hacía ahí, y justo cuando él les explicaba que los otros elementos lo habían dejado en ese lugar, pasaron su mamá y sus tías, por lo que, junto con ellas, se trasladó [...], para buscar a **A1**.

21. Por su parte, la **T10** [...], coincide con su hijo respecto a que en fecha 30 de julio de 2017, éste apoyó a [...] **A1**, cuidando su billar, en tanto enviaba a una persona que lo atendiera. La señora **T10**, manifestó además que, estando en casa de su mamá, recibió un mensaje de una amiga, de la cual no proporcionó mayores datos, persona que le informó que en el billar de su hermano había patrullas, razón por la cual, trató de comunicarse con **M1** sin obtener respuesta suya; empero, dijo, una persona que estaba en el billar atendió la llamada y le hizo de conocimiento que a su hijo se lo habían llevado los policías para que les dijera dónde vivía su hermano.

22. Por otra parte, si bien la **T10**, dijo desconocer el hecho de que mientras intentaba comunicarse con **M1**, éste ya se encontraba en las patrullas que se estacionaron afuera de la casa de [...] **A1**, detalló que cuando se trasladaba hacia [...], observó una patrulla parada a la altura de la comunidad [...], y entonces se percató de que su hijo estaba ahí, por lo que pidió a los elementos que se lo entregaran, y éstos le pidieron no preocuparse, pudiendo entonces llevarse a **M1** sin mayor problema; además, aclaró que dichos elementos no eran los mismos que se habían llevado a su hermano. Además, cabe precisar que su versión, no dista de la que proporcionó a **L1** y **L2** en fecha 9 de octubre de 2018, y que fue exhibida en copia por **Q1**.

23. Adicionalmente, los testimonios de **M1** y [...] **T10**, se ven fortalecidos con las versiones que proporcionaron a esta Institución **T6**, **Q1**, y **T5**, pues todos son consistentes en manifestar que cuando se trasladaban hacia la ciudad de [...] para saber qué había pasado con **A1**, encontraron a **M1** a la altura de la comunidad [...], junto con elementos de la Policía Estatal Preventiva.

24. Ahora bien, del informe de autoridad rendido por el **SUBINSPECTOR ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, Director General de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, no se desprende ningún dato relativo a la detención de **M1**, pues en dicho documental, sólo se limita a pronunciarse sobre la detención de **A1**. Por su parte, en sus declaraciones rendidas ante personal de este Organismo, los **CC. ANTONIO MARTÍNEZ ESPARZA, JORGE ANTONIO CASTILLO CASTRO, JUAN DIEGO GONZÁLEZ CABRAL y JESÚS ORLANDO RODRÍGUEZ AGUILAR**, elementos de dicha corporación, también son omisos en realizar manifestación alguna en cuanto a dicho punto de análisis. Mientras que, los **CC. JUAN CARLOS BENITEZ BASURTO, JUAN FERNANDO GARCÍA TREJO, IRVIN ALEXIS CRUZ MARTÍNEZ y ÓSCAR GALLARDO MONTALVO**, también policías estatales, niegan que se haya detenido a otra persona, además de **A1**, incluso, **JORGE ANTONIO CASTILLO CASTRO y JUAN FRANCISCO GARCÍA TREJO**, niegan que hayan ingresado al billar propiedad del agraviado, pues éste se encontraba cerrado y sostienen que las revisiones las realizaron a las personas que se encontraban afuera del billar.

25. Esta Comisión Estatal, recabó la comparecencia de **T8**, testimonio que robustece el dicho de **M1**, pues dicha persona se encontraba en el billar propiedad de **A1**, en el momento en que arribaron las unidades de la Policía Estatal Preventiva. En su declaración, detalló que eran alrededor de las seis de la tarde cuando llegaron tres patrullas de la Policía Estatal Preventiva y se pararon frente al billar, en el mismo sentido que **M1**, señaló que los policías que abordaban las unidades les ordenaron a los presentes que se colocaran contra la pared, además también coincide con **M1** al referir que los elementos dijeron buscar a **A1**, por lo que preguntaban quién atendía el lugar y cuando éste les dijo que él estaba a cargo, lo obligaron a llevarlos al domicilio de su tío, quedándose una patrulla en el billar, mientras las otras se retiraron hacia el domicilio de **A1**.

26. Asimismo, **T8** precisó que, después de aproximadamente 25 minutos, las dos unidades oficiales regresaron y luego de que los elementos que las abordaban dijeron que ya llevaban al agraviado, los elementos de la unidad que se había quedado en el billar, permitieron que se retiraran del establecimiento. Aunado a ello, cabe precisar que su testimonio, no se controvierte con las manifestaciones que en fecha 9 de octubre de 2018, vertió en la entrevista que proporcionó a las **LICENCIADAS L1** y **L2**, y que facilitó a esta Comisión **Q1**.

27. Así las cosas, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, advierte que, en el presente caso, los testimonios que fueron recabados durante la investigación, y a los que se hizo alusión en los párrafos precedentes, particularmente, el testimonio de **T8**, persona que es ajena al conflicto y no tiene ningún lazo familiar con la parte quejosa y agraviada, motivo por el cual pudiera considerarse viciado, o pensarse que tiene algún interés en el asunto, son suficientes para tener por cierto que, en fecha 30 de julio de 2017, **M1** fue detenido de forma injustificada por elementos de Policía Estatal Preventiva, puesto que no existía razón legal para ello, y, aunado a ello, se omitió ponerlo a disposición de autoridad competente y fue abandonado en la comunidad [...], perteneciente a [...], Zacatecas.

28. Lo anterior es así debido a que, en autos del expediente, no se cuenta con evidencia de que dicha detención se haya realizado bajo los supuestos legales que contempla la legislación mexicana; es decir, los elementos captores no contaban con una orden de aprehensión girada por alguna autoridad jurisdiccional, así como tampoco se sorprendió a **M1** en la comisión flagrante de un hecho que la ley señale como delito, o por lo menos en flagrancia de una falta administrativa. Y pese a que como ya se dijo, la autoridad es omisa en su informe y algunos de los elementos de Policía Estatal Preventiva que rindieron testimonio ante esta Institución niegan haberlo detenido, ningún medio de prueba refuerza cualquiera de los dos supuestos y, por el contrario, se insiste, queda evidenciada la detención arbitraria sufrida por **M1**.

29. En consecuencia, se acreditó la responsabilidad de los elementos de Policía Preventiva en cuanto a la detención de **M1**, detención que se acreditó de manera fehaciente y que violentó en su perjuicio su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, particularmente en el ámbito de la libertad personal, causando con ello un menoscabo a su esfera de derechos humanos, pues contrario a ser sujeto de la protección especial que cualquier agente del estado debe brindarle dada su calidad de niño, como ya se expresó en párrafos preliminares, además de ser detenido, como ya se precisó, en la comunidad San José de los Castellanos, fue abandonado en el tramo carretero de la comunidad El Obraje, poniendo con ello en peligro su integridad personal, hecho que esta Comisión reprueba de manera contundente.

#### **B. Respecto de la detención de A1.**

1. En el escrito inicial de queja, **Q1**, quien como ya se dijo, precisó que **A1** recibió un balazo en la mano, razón por la cual estaba en cama, sostuvo que, en fecha 30 de julio del año 2017, aproximadamente a las 19: 10 horas, se encontraba en su domicilio, ubicado en la comunidad de [...], junto con alrededor de catorce niños, **A1**, así como dos amigos de éste, de nombres **T2** y **T3**, cuando elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas ingresaron sin ninguna

justificación y después de agredirla a ella, así como a los amigos de su esposo, detuvieron a este último y lo trasladaron a la ciudad de Zacatecas, donde lo pusieron a disposición del Ministerio Público; aunado a ello, dicha versión, la sostuvo de nueva cuenta en su declaración rendida ante este Organismo en fecha 28 de noviembre de 2017, fecha en la que además, como ya se dijo, pormenorizó lo que era de su conocimiento respecto a la detención de **M1**.

2. Lo dicho por la quejosa, se robustece con la declaración del propio agraviado, **A1**, quien sostuvo que los elementos de la Policía Estatal ingresaron a su domicilio, lo maltrataron y luego de esposarlo, lo subieron a una patrulla y lo trasladaron a la ciudad de Zacatecas; todo esto, en presencia de **Q1**, de **M2** y **M3**, y de sus amigos de nombres **T2** y **T3**.

3. Por otro lado, la versión de **T9** crea convicción sobre la veracidad del dicho de la parte quejosa y agraviada, puesto que detalló a este Organismo que, el día 30 de julio de 2017, cerca de las 19:00 horas, estando dentro de su domicilio, observó por la ventana que pasó una patrulla de la Policía Estatal, motivo por el cual, se dirigió al cuarto donde se encuentran los monitores de las cámaras de vigilancia con que cuenta su casa, y vio que la unidad fue estacionada frente al domicilio de su hermano **A1**. De igual manera, menciona que, a los cinco minutos, llegó otra patrulla de la Policía Estatal, y en ese momento, decidió salir de su domicilio para dirigirse al de su mamá, de nombre **T13**, y pudo percatarse de que los policías ya habían entrado a la casa del agraviado, permaneciendo dentro alrededor de diez o quince minutos, para luego salir con éste esposado, y llevárselo, sin decirles a dónde, ni el motivo de su detención.

4. Asimismo, se cuenta con el dicho de **T6**, quien refirió que se encontraba en su domicilio, cuando llegaron varios niños y le dijeron que elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, estaban golpeando a **A1**, motivo por el cual, salió a la calle y observó que éstos estaban frente al domicilio de éste, y aunque cabe precisar que no detalló cuántos elementos, ni cuántas unidades; sí agregó que, inmediatamente, los policías le ordenaron que se metiera a su casa, por lo que así lo hizo y no es sino hasta que los elementos se retiraron, llevándose consigo al señor **A1**, que salió de su domicilio y preguntó a la familia de éste que qué había pasado, momento en que, sin mayores detalles, le contaron que los Policías Estatales se lo habían llevado detenido.

5. Se cuenta también con la versión de **T7**, quien en su declaración manifestó que, el día 30 de julio de 2017, cerca de las 19:00 horas, se encontraba en casa de su mamá, cuando se percató que llegaron dos patrullas de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, a la casa de **A1**, dicho que, se advierte, coincide también con las manifestaciones de **T9**; por otro lado, precisó que observó que unos policías abrieron el portón de la casa de éste, mientras otros brincaron el barandal y los demás se quedaron en la calle, del mismo modo, aseguró que al salir para saber qué pasaba, los policías le ordenaron que se introdujera a su domicilio. Finalmente, relató que fue a la casa de **T6** para contarle lo que sucedía y al ir de regreso, vio que los policías ya tenían a **A1** arriba de la patrulla.

6. A su vez, el dicho de la **T7** encuentra sustento en lo manifestado por **T13**, quien, del mismo modo, señaló que se percató de que había dos patrullas estacionadas frente a la casa de **A1**, asimismo, indicó que había policías en la calle, los cuales les indicaron que no salieran de su casa. Por otra parte, **T13** detalló que sus hijas le dijeron que los policías se habían metido a la casa de **A1**, mientras que **Q1**, llegó en ese momento a su casa y le hizo saber que elementos de la Policía Estatal estaban dentro de su domicilio, maltratando a **A1**. Finalmente, refirió la testigo que, minutos después, ya cuando las patrullas se retiraban, salió a la calle y vio que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, se llevaban detenido a **A1**.

7. Las versiones anteriores, se ven fortalecidas con el testimonio rendido por **T5**, persona que da cuenta de que al estar en casa de **T13**, se percató en primer término, de la visita de dos amigos a **A1**, y, en segunda instancia, del arribo de dos unidades de la Policía Estatal Preventiva, de las que incluso proporcionó número económico, siendo éstas los números 516 y

513. Del mismo modo, corroboró la información vertida por sus hermanas y por su señora madre, pues también manifestó que elementos de la corporación en comento, abrieron el barandal de la casa de **A1** a patadas, mientras otros se brincaban por el barandal y, después de aproximadamente 5 minutos salieron con **A1** detenido.

8. Se robustecen también, con el testimonio de **T4**, quien declaró que, el día 30 de julio de 2017, entre las 18:00 y 19:00 horas, se percató que llegaron dos patrullas de la Policía Estatal Preventiva a la casa de **A1**; asimismo, refirió que los elementos que abordaban dichas unidades abrieron a la fuerza la puerta de la vivienda de **A1**, y que después de cinco minutos, vio cómo lo sacaron de su casa. De igual manera, **T4** manifestó que les preguntó a los policías el motivo de la detención de **A1**, informándole los elementos de la Policía Estatal que se lo llevaban detenido porque había matado a un compañero.

9. Ahora bien, contrario a lo manifestado por la parte quejosa y agraviada, así como por los testigos a los que se hizo referencia en los párrafos antecedentes, pues se negó de manera contundente que la detención del señor **A1** se haya efectuado dentro de su domicilio. El **SUBINSPECTOR ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, Director de la Policía Estatal Preventiva, señaló en su informe de autoridad rendido a esta Comisión, que la detención de **A1**, se llevó a cabo con respeto a los derechos humanos y apegada a derecho, debido a que la detención de éste, se efectuó en flagrancia, puesto que al realizarle una revisión corporal, entre sus pertenencias, se le encontró una bolsa con un vegetal de color verde, con las características propias de la marihuana, por lo que se procedió a su detención y posterior puesta a disposición de la autoridad ministerial.

10. Lo informado por el **SUBINSPECTOR ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, Director de la Policía Estatal Preventiva, no dista de lo informado en el oficio de puesta a disposición de **A1** ante el Agente del Ministerio Público [...], de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, pues en dicho documento, también se justifica la detención del quejoso, aludiendo a una detención en flagrancia. En concreto, se establece que, en fecha 30 de julio de 2017, aproximadamente a las 20:30 horas, al encontrarse realizando recorrido de seguridad y vigilancia en el municipio de [...], Zacatecas, los **CC. ÓSCAR GALLARDO MONTALVO** y **JUAN DIEGO GONZÁLEZ CABRAL**, circulaban en la unidad oficial con número 530, por la calle [...], de la comunidad de [...], cuando a la altura del número 22 de dicha calle, tuvieron a la vista a una persona del sexo masculino, de entre 30 y 35 años, quien caminaba de frente a la unidad y al notar la presencia policiaca asumió una actitud nerviosa y evasiva, y comenzó a caminar más rápido, razón por la cual, los elementos le marcaron el alto mediante auto parlantes, lo que ocasionó que la persona comenzara a correr.

11. Debido a lo anterior, se sostiene en el oficio, el oficial **JUAN DIEGO GONZÁLEZ CABRAL** procedió a dar alcance al quejoso, y tras solicitar su autorización para realizar una revisión física, éste accedió, por lo cual, al efectuar tal revisión, se le encontró en la bolsa derecho de la bermuda que portaba, una bolsa de plástico de color negro, tipo camiseta, que en su interior contenía otra bolsa en color azul y ésta, a su vez, contenía en su interior un vegetal verde y seco, con las características propias de la marihuana, siendo éste el motivo de su detención y posterior traslado para ser puesto a disposición de la autoridad ministerial, en la ciudad de Zacatecas, capital.

12. Ahora bien, tomando en consideración la contradicción existente entre el contenido del oficio de puesta a disposición del señor **A1** y los testigos de los hechos, en cuanto al número total de unidades oficiales en que se trasladaban los elementos de la Policía Estatal Preventiva que participaron en la detención del quejoso, y lo escueto del informe de autoridad rendido por el **SUBINSPECTOR ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, Director de la corporación, respecto de ese punto en particular, este Organismo le solicitó informe complementario, a fin de verificar los nombres de los oficiales que abordaban la unidad 530 y la unidad 516, para así, obtener sus testimonios y, en su caso, deslindar responsabilidades. Así, además de la intervención de los **CC. ÓSCAR GALLARDO MONTALVO** y **JUAN DIEGO GONZÁLEZ CABRAL**, del informe de

referencia se logró acreditar también la participación de los **CC. IRVIN ALÉXIS CRUZ MARTÍNEZ, JORGE ANTONIO MARTÍNEZ ESPARZA y JUAN FERNANDO GARCÍA TREJO** en la unidad 530 y de los **CC. JORGE ANTONIO CASTILLO CASTRO, JESÚS ORLANDO ROBLES AGUILAR, JUAN CARLOS BENITEZ BASURTO y LUIS ENRIQUE BADILLO IBARRA** en la patrulla con número económico 516.

13. De este modo, con la comparecencia de los **CC. ÓSCAR GALLARDO MONTALVO y JUAN DIEGO GONZÁLEZ CABRAL**, elementos de la Policía Estatal Preventiva, se refuerza lo informado por el **SUBINSPECTOR ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, Director de la corporación, en el sentido de que el día de los hechos, se encontraban en recorrido de vigilancia en el municipio de [...]. Sin embargo, se advierte una primera discordancia entre sus manifestaciones, y lo sostenido por ambos en su oficio de puesta a disposición, ya que, en dicho documento, solamente se alude a la participación de ellos en la detención del quejoso; no obstante, en su declaración, el elemento **JUAN DIEGO GONZÁLEZ CABRAL**, reconoce que además de su compañero **ÓSCAR GALLARDO MONTALVO**, también iban en la unidad 530, otros dos elementos, de nombres **IRVIN CRUZ MARTÍNEZ** y otro del que solo recuerda que se apellida **BADILLO**, dato que al ser concatenado con el contenido del informe complementario ya referido, nos hace deducir que se trata del **C. LUIS ENRIQUE BADILLO IBARRA**; por otra parte, en su declaración, el **C. JUAN DIEGO GONZÁLEZ CABRAL** reconoce también la participación de otra unidad oficial, de la que dijo no recordar número económico. Mientras tanto, del testimonio de **ÓSCAR GALLARDO MONTALVO**, se obtuvo otro dato relevante: la participación del **C. JHON WILLIAMS CASARA LUNA**, Comandante de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, así como de tres unidades oficiales.

14. Ahora bien, respecto del momento y lugar exacto de la detención del señor **A1**, el **C. JUAN DIEGO GONZÁLEZ CABRAL** indicó que, las unidades oficiales arribaron por la entrada principal de la comunidad, recordó que dieron vuelta a la izquierda y observó a una persona del sexo masculino a media calle, mismo que “*se mostró sospechoso*” (sic) ante la presencia de la patrulla, puesto que caminaba de frente a ésta y al verla, de manera inmediata se regresó, mostrándose nervioso y metiendo sus manos a las bolsas de las bermudas que portaba; no obstante, el elemento no señala haber marcado el alto a dicha persona mediante parlantes, tal y como se indicó en el oficio de puesta a disposición del quejoso ante el Ministerio Público, pues simplemente sostuvo que se le preguntó su nombre y con posterioridad, tras realizar una revisión, le encontró en uno de los bolsillos de su bermuda, una bolsa de color negro cuyo contenido era hierba verde, conocida como marihuana; es decir, dicho elemento, no hizo referencia a la otra bolsa azul, nombrada en el referido oficio de puesta a disposición, documento que se encuentra firmado por él mismo y por el **C. ÓSCAR GALLARDO MONTALVO**.

15. Mientras tanto, el **C. ÓSCAR GALLARDO MONTALVO** precisó que, al entrar por la avenida principal de la comunidad, giraron a una calle y vieron a una persona que iba caminando, razón por la cual, el **CMTE. JHON WILLIAMS CASARA LUNA** ordenó su revisión, misma que efectuó el **C. JUAN DIEGO GONZÁLEZ CABRAL**, quien le encontró una bolsa con marihuana y por tal motivo, se procedió a la detención de dicha persona y posteriormente fue trasladado a la ciudad de Zacatecas para ser puesto a disposición del Ministerio Público, previa certificación médica en las instalaciones de la corporación; esto es, tampoco aludió a una segunda bolsa, ni tampoco a que en primer término, se haya marcado el alto al quejoso, mediante parlantes.

16. Por su parte, el **C. JHON WILLIAMS CASARA LUNA**, contradice por completo lo informado por el **SUBINSPECTOR ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, Director de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, así como las versiones proporcionadas por los **CC. ÓSCAR GALLARDO MONTALVO y JUAN DIEGO GONZÁLEZ CABRAL**, elementos de la corporación, pues contrario a ellos, sostuvo ante este Organismo que, el día de los hechos, realizaban un “*ejercicio de reacción a la emboscada*” (sic), en el municipio de [...], Zacatecas, concretamente en la gasolinera de la comunidad donde sucedió la detención del quejoso, ello,

debido a la muerte de un compañero, siendo la finalidad del ejercicio, que los elementos supieran cómo reaccionar. De su comparecencia, también se advierte la participación de tres unidades oficiales, empero, contradice el dicho del **C. ÓSCAR GALLARDO MONTALVO**, pues contrario a su versión, no refirió haber ido en la misma unidad con éste, y sostuvo que él iba en la tercera, detrás de las otras dos; aunado a ello, afirmó que vio pasar a dos personas junto a las otras dos primeras patrullas, y que una de estas personas corrió, motivo por el cual, los elementos que iban en las dos primeras unidades oficiales, le dieron alcance.

17. Aunado a tales contradicciones, el **C. JHON WILLIAMS CASARA LUNA**, también controvierte lo manifestado en las pruebas documentales anteriormente aludidas, así como las declaraciones de los **CC. ÓSCAR GALLARDO MONTALVO** y **JUAN DIEGO GONZÁLEZ CABRAL**, en cuanto al objeto en el cual supuestamente se le encontró al señor **A1** cierta cantidad de marihuana, pues contrario a los primeros, que afirmaron que la portaba en una bolsa tipo camiseta, éste arguyó que llevaba una bolsa tipo cangurera y dentro de ésta fue que se le encontró el estupefaciente, además, indicó que él no se dio cuenta cómo se dio la detención del quejoso. Finalmente, se advierte que, el declarante, también desmiente el contenido de los documentos anteriormente aludidos, y el dicho de sus compañeros, pues él relató que la detención del quejoso aconteció entre las 14:00 y las 16: 00 horas.

18. Por su parte, el **C. JUAN CARLOS BENÍTEZ BASURTO**, elemento de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, también contradice lo informado por el **SUBINSPECTOR ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, Director de la corporación, así como lo manifestado por el **C. JHON WILLIAMS CASARA LUNA** y los **CC. ÓSCAR GALLARDO MONTALVO** y **JUAN DIEGO GONZÁLEZ CABRAL**, pues éste detalló que, sin recordar la fecha exacta, al presentarse a trabajar, le informaron que saldrían al municipio de [...]. En ese tenor, precisó que, al llegar a dicho municipio, se dirigieron a una comunidad, debido a que los despachadores de gasolina les informaron que, una de las personas que agredió a su compañero, era de esa comunidad.

19. En adición, el **C. JUAN CARLOS BENÍTEZ BASURTO** refirió que, en la entrada de dicha comunidad, se encuentra un billar, el cual fue cerrado en cuanto las personas que ahí se encontraban los vieron llegar; además, detalló que el **COMANDANTE JHON WILLIAM CASARA LUNA**, encargado del operativo, le comentó que en ese billar estaba de encargado una de las personas que agredieron a sus compañeros el día anterior y, agregó que, debido a que cerraron el establecimiento, no pudieron obtener información al respecto, motivo por el cual, continuaron circulando por la misma calle. Informó que, al llegar al final de ésta, doblaron a la izquierda, y vieron que iba una persona con una bolsa, “chuequeando”, y con las características físicas del que andaban buscando, motivo por el cual, en ese momento, el comandante **JHON WILLIAM CASARA LUNA** dio la orden de que se revisara a dicha persona, a la cual, al parecer, se le encontró marihuana, y ese fue el motivo de su detención.

20. Los **CC. JORGE ANTONIO CASTILLO CASTRO** y **JUAN FERNANDO GARCÍA TREJO**, elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, no aportan mayores datos sobre la detención del quejoso; sin embargo, sí reafirmaron la información referente al número de patrullas de la Policía Estatal Preventiva que, el día 30 de julio de 2017, recorrieron las calles de [...]. Ahora bien, pese a que ambos coinciden en señalar que, al llegar a la comunidad, encontraron un billar, el cual afirmaron que se encontraba cerrado, debemos recordar que, con antelación, tal afirmación se ha desvirtuado, en el análisis referente a la detención de **M1**. Así pues, señalaron ambos elementos que se quedaron afuera del billar, revisando a las personas que se encontraban ahí, en tanto que, las otras dos unidades continuaban con el recorrido; también, indicaron que, al terminar de revisar a las personas, las dos patrullas regresaron del recorrido por la comunidad y se retiraron a [...], Zacatecas. Finalmente, ambos elementos declararon que estando en [...], se percataron de que, en una de las patrullas, traían a una persona detenida por encontrársele entre sus pertenencias un vegetal verde con las características de la marihuana.

21. El **C. JORGE ANTONIO MARTÍNEZ ESPARZA**, elemento de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, es incierto en cuanto al número de patrullas que participaron en los hechos, pues no pudo precisar si eran 2 o 3; empero, contradice la información contenida en el oficio de puesta a disposición de **A1**, ante la autoridad ministerial, puesto que afirma que al circular por una de las calles de la comunidad y doblar hacia la izquierda, de manera inmediata se tuvo a la vista a una persona del sexo masculino, a quien los compañeros que le realizaron una revisión le encontraron una bolsa con vegetal verde con características propias de la marihuana, además, aclaró que quien revisó al quejoso fueron sus compañeros **JUAN DIEGO GONZÁLEZ CABRAL** y **ÓSCAR GALLARDO MONTALVO**, siendo que, en el referido oficio de puesta a disposición y en las declaraciones de los elementos de la Policía Estatal que se han analizado hasta este punto, se sostiene que solamente participó de dicha revisión y posterior detención, el elemento de nombre **JUAN DIEGO GONZÁLEZ CABRAL**.

22. Por su parte, el **C. IRVIN ALEXIS CRUZ MARTÍNEZ**, elemento de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, también desmiente la versión aportada en el oficio de puesta a disposición del quejoso ante el Ministerio Público, pues es preciso en señalar que fueron 3 unidades de Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, las que recorrieron la comunidad de [...]; aunado a ello, aporta un dato que desmiente a los elementos que, en sus declaraciones afirmaron que el billar, que se sabe es propiedad de **A1**, se encontraba cerrado el día de los hechos, pues en su declaración rendida ante esta Comisión señaló que, en efecto, una patrulla llegó al billar, y aunque dijo desconocer si los elementos que la abordaban entraron a éste, en ningún momento refirió que estuviese cerrado.

23. Adicionalmente, el **C. IRVIN ALEXIS CRUZ MARTÍNEZ** controvierte en otro punto, la información que se asentó en el multicitado oficio de puesta a disposición, signado por los **CC. JUAN DIEGO GONZÁLEZ CABRAL** y **ÓSCAR GALLARDO MONTALVO**, pues en su declaración rendida ante esta Comisión, afirmó que, en una de las calles cercanas al billar propiedad del quejoso, vieron que caminaba una persona del sexo masculino con una bolsa negra y que tras una revisión se le encontró una hierba seca, de color verde, con las características de la marihuana, razón por la cual, los **CC. JUAN DIEGO GONZÁLEZ CABRAL** y **ÓSCAR GALLARDO MONTALVO** procedieron de manera conjunta a detenerlo, para posteriormente ser puesto a disposición del Ministerio Público por posesión de droga. Es decir, mientras en la prueba documental aludida, se indicó que la bolsa negra que supuestamente se encontró en poder del quejoso, la encontró el **C. JUAN DIEGO GONZÁLEZ CABRAL** en una bolsa de su bermuda, el **C. IRVIN ALEXIS CRUZ MARTÍNEZ** afirmó que la bolsa negra la llevaba a simple vista.

24. Mientras tanto, el **C. LUIS ENRIQUE BADILLO IBARRA**, elemento de la Policía Estatal Preventiva refirió que se encontraban en [...] en un entrenamiento sobre rapel y, que, al terminar dicho entrenamiento, el comandante **JHON WILLIAM CASARA LUNA** decidió ir de recorrido de seguridad y vigilancia por las comunidades de [...]. Afirmó que, al llegar a la comunidad de [...], en una de sus calles encontraron a una persona que al verlos se puso nervioso, por lo que se indicó que se detuviera y cuando éste lo hizo, tras practicarle una revisión, se le encontró una bolsa negra que contenía droga, siendo ese el motivo por el cual fue detenido y puesto a disposición del Ministerio Público.

25. Finalmente, el **C. JESÚS ORLANDO ROBLES AGUILAR**, elemento de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, mencionó que, el 30 de julio de 2017, aproximadamente a las 20:30 horas, se encontraban de recorrido en la comunidad de [...], cuando se encontraron a una persona que al verlos asumió una actitud sospechosa, puesto que aceleró el paso, y posteriormente, al ver que los elementos se paraban, comenzó a correr; lo que ocasionó que un compañero le diera alcance y tras una revisión corporal, se le encontró una bolsa negra cuyo contenido al parecer era marihuana, por lo que se procedió a su detención y posterior traslado a la ciudad de Zacatecas, para la puesta a disposición ante la autoridad ministerial. Finalmente, respecto al número de unidades que participaron en los hechos, sostuvo que solamente era una patrulla.

26. Del análisis lógico-jurídico de las probanzas que se han analizado hasta el punto antecedente, esta Comisión puede advertir claras contradicciones entre el dicho que sostuvo la parte quejosa y agraviada y que, como ya se señaló, se sustenta con los testimonios recabados a los testigos de los hechos, y la información proporcionada de manera oficial por el **SUBINSPECTOR ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, Director de Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, información que si bien es cierto en ciertos puntos, como ya se subrayó, se fortalece con manifestaciones realizadas por algunos de los elementos a los cuales se tomó comparecencia durante el procedimiento de investigación, en otros, como también se hizo evidente, dan cuenta de la falsedad de la versión que intentó sostener la autoridad ante este Organismo, y que en concreto tiende a justificar la detención de **A1** por habersele encontrado en la posesión flagrante de un hecho ilícito.

27. Ahora bien, aunado a las evidencias hasta aquí analizadas y a las contradicciones a las que se hizo hincapié, este Organismo cuenta con un medio de prueba primordial, que se recabó durante la investigación: el video de las cámaras de vigilancia del domicilio propiedad de la **T9**. En ese tenor, para concatenar dicha probanza con las anteriores, primero debemos recordar que, en el análisis sobre la detención de **M1**, ya se dilucidó que, en efecto, éste fue detenido en el interior del billar propiedad de **A1** y que es quien indicó a los elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, cuál era el domicilio de éste.

28. Así pues, es posible establecer que, en fecha 30 de julio de 2017, los elementos de la Policía Preventiva no se encontraban en un recorrido rutinario de seguridad y vigilancia en la comunidad de [...], ni tampoco en una práctica de reacción a la emboscada o de rapel, como se pretendió justificar durante la investigación, sino que, la presencia de las 3 unidades de la corporación en dicha comunidad, obedeció a los hechos ocurridos el día anterior, donde de manera lamentable, perdiera la vida **J1**, elemento de la Policía Estatal; por lo cual, se deduce que, en efecto, buscaban de manera directa al señor **A1** y que su detención, en ningún modo se efectuó en la vía pública como lo sostuvieron todos los elementos que rindieron testimonio ante esta Comisión.

29. Veamos, en primer término, en dicha grabación se observa una calle de terracería, en la cual se ubica el domicilio del quejoso, dato que este Organismo pudo constatar y documentó en las fotografías recabadas del lugar de los hechos y donde se aprecia la casa de éste, del lado izquierdo de la pantalla; del mismo modo, se observa una casa de color rosa ubicada del lado derecho de la pantalla, la cual cuanta con puertas y ventanas de color blanco y más adelante, se observa otra vivienda con bardas en color verde. Y, efectivamente, se puede apreciar a una unidad de la Policía Estatal Preventiva sin número económico, aparecer a cuadro, ésta proviene del lado izquierdo de la pantalla, lo que nos permite dar por cierto el dicho de todos los elementos de la Policía Estatal Preventiva, que sostuvieron ante este Organismo Estatal que dieron vuelta a la izquierda en una calle, donde, a su decir, detuvieron en flagrancia al señor **A1**.

30. No obstante, en ese momento no se observa a persona alguna circulando por la calle y, por el contrario, la unidad oficial se estaciona en la acera de enfrente, donde se ubica el domicilio del quejoso, esto, afuera de la casa con las bardas de color verde, y aunque en el video, como ya se dijo, no se aprecia la casa del quejoso, se puede constatar con las fotografías del lugar que la misma se encuentra ubicada frente a la casa verde. Enseguida, se observa que descienden 3 elementos que van a bordo de la caja del vehículo y otro de la cabina, y caminan hacia la acera contraria a donde está estacionada la unidad, lo cual nos permite concluir que, efectivamente se dirigen en ese instante a la casa propiedad de **A1**. Posteriormente, se observa el arribo de otra patrulla de la Policía Estatal, de la cual sí puede apreciarse que corresponde al número económico 516, ésta, proviene de la misma dirección de donde se dirigía la anterior. Dicha unidad, se estaciona justo detrás de la primera y de ésta, también descienden 3 elementos, quienes también se dirigen hacia el domicilio del señor **A1**.

31. En el minuto 6 con 53 segundos del video en estudio, puede apreciarse la aparición de uno de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, al lado de una persona del sexo masculino que porta unas bermudas y una playera color blanca, vestimenta que corresponde con la descrita en el oficio de puesta a disposición y que se atribuyó al quejoso, así como con la descripción que de la misma realizó **Q1** en su escrito de queja. Dicha persona, se deduce que es el señor **A1**, y se observa cómo es subido a la caja de la unidad número 516, que fue la que llegó en segundo término, lo cual, indudablemente desmiente por completo el dicho de la autoridad, en el sentido de que fue trasladado a bordo de la unidad con número económico 530. Finalmente, la unidad 516 avanza en reversa hacia la dirección de donde arribó y se retira del lugar, mientras que la otra, se da la vuelta sobre la misma calle para alcanzar a la primera, observando que tampoco del lado derecho cuenta con rotulación de número económico.

32. Luego entonces, se colige que, la detención del señor **A1** de ningún modo se efectuó en flagrancia. Ya sea que haya sido un elemento de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, o dos los que hayan participado directamente en su detención, lo cierto es que, con el análisis del video aportado por la señora **Q1**, se desvirtúa por completo la versión que la autoridad trató de sostener ante esta Comisión de Derechos Humanos, y se puede afirmar que es completamente falso que se le haya encontrado caminando en la vía pública, y, con independencia de haber asumido o no, una actitud sospechosa, es falso también que se le haya perseguido por algún elemento policial; por lo que no se actualiza la hipótesis de flagrancia que se trató de acreditar por parte de la autoridad.

33. Es decir, como ya se ha señalado, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta a cualquier persona para detener a otra, bajo cualquiera de los supuestos de flagrancia; figura regulada por el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales del Estado de Zacatecas, bajo tres posibilidades: a) cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o cuando inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

34. Vemos pues cómo, si atendemos a la narrativa de la autoridad, ni siquiera nos encontramos ante los supuestos legales previstos en el Código Adjetivo, razón por la cual, conviene recordar que, dada la relevancia del derecho a la libertad personal y su íntima relación con otros derechos, como pueden ser el derecho a la libre circulación o libertad deambulatoria, o incluso el derecho a la privacidad y a la propiedad, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha desarrollado el criterio ampliamente conocido de que, los casos en que ésta puede ser limitada deben ser excepcionales y autorizados constitucionalmente, en armonía con los tratados internacionales. Luego entonces, las órdenes de aprehensión, así como las detenciones en los casos de flagrancia y de urgencia se enmarcan en dichos supuestos excepcionales y están permitidas conforme a las formalidades que la naturaleza específica de cada una de dichas figuras exige.<sup>24</sup>

35. No obstante, dicha Sala aceptó (en los amparos directos en revisión 3463/2012 y 1596/2014), que pueden existir otro tipo de afectaciones momentáneas a la libertad personal, aclarando que dichos controles deben cumplir con parámetros de regularidad constitucional propios. Estos son los denominados controles preventivos provisionales, controles de los que la propia Corte brinda la denominación siguiente:

*“Los controles preventivos provisionales son restricciones temporales al ejercicio de un derecho, las cuales no deben confundirse con una detención propiamente dicha, ya que no implican una privación del derecho de libertad*

<sup>24</sup> Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, promoventes: Comisión Nacional de los Derechos Humanos e Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, párrafos 61 y 64.

*personal, sino una afectación momentánea de la misma que deberá estar justificada por la autoridad y que, según se dijo en dichos precedentes, en muchos casos tiene como finalidad última la prevención, preservación o consecución de la seguridad pública”.*<sup>25</sup>

36. Para desarrollar este criterio, la Primera Sala estudió las diversas actuaciones legítimas de las autoridades que son susceptibles de incidir en la libertad personal del gobernado. Tal determinación, encuentra su razón de ser en dos presupuestos de entendimiento constitucional; el primero consiste en que la mayoría de los derechos humanos, incluido el derecho a la libertad personal, no son absolutos, como reiteradamente lo ha sostenido el propio Alto Tribunal. Por consiguiente, aunque el control preventivo provisional no tiene un sustento expreso en el texto del artículo 16 constitucional, éste se desprende de las facultades que el artículo 21 de la propia Ley Suprema concede a los elementos de seguridad pública en la prevención, investigación y persecución de posibles conductas que afecten los derechos de los demás y, que, en consecuencia, se encuentran prohibidas por el ordenamiento jurídico nacional.<sup>26</sup>

37. En cuanto al segundo presupuesto, la Primera Sala sostuvo que los controles preventivos provisionales se encuentran permitidos debido a que no constituye un acto de privación del ejercicio de derechos, como puede ser una detención. Esto es, tales restricciones provisionales, son precisamente afectaciones momentáneas al ejercicio de un derecho que no es absoluto; consecuentemente, pese a que no se encuentre prevista expresamente cierta restricción provisional en el texto constitucional, tras una interpretación sistemática de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es legítima, cuando se realice en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Federal y siempre y cuando se efectúe atendiendo a la concurrencia de una sospecha razonable.<sup>27</sup>

38. Así pues, las competencias propias de los agentes de seguridad pública implican actos de investigación o de prevención del delito, por lo que necesariamente existe algún tipo de incidencia o contacto entre agentes del Estado y sus habitantes que no actualiza el supuesto de detención. Por lo tanto, se pueden distinguir tres niveles de contacto entre una autoridad que ejerce facultades de seguridad pública y una tercera persona:

- a) Simple intermediación entre el agente de seguridad y el individuo, para efectos de investigación, identificación o de prevención del delito.
- b) Restricción temporal del ejercicio de un derecho, como puede ser la libertad personal, propiedad, libre circulación o intimidad.
- c) Detención en estricto sentido.<sup>28</sup>

39. Respecto del primer nivel de contacto, la Primera Sala indicó que éste no requiere justificación, toda vez que consiste en una simple aproximación de las autoridades con una persona, que no incide en su esfera jurídica, verbigracia: cuando un agente de policía se acerca a una persona en la vía pública y le hace ciertos tipos de preguntas, sin ejercer algún medio coactivo y bajo la suposición de que dicha persona se puede retirar en cualquier momento.<sup>29</sup> Bajo tal hipótesis, se deduce entonces que tampoco nos encontramos ante la actualización de un control provisional preventivo, puesto que, como ya se hizo hincapié, la detención de **A1** no aconteció en la vía pública.

40. Contrario a lo anterior, con base en todas las evidencias analizadas, y sobre todo con apoyo en las evidencias fotográficas y de videograbación que se aportaron al sumario, este Organismo da crédito a la versión de la parte quejosa y agraviada en el sentido de que dicha detención

<sup>25</sup> Ídem, párrafos 65 y 66.

<sup>26</sup> Ídem, párrafos 67 y 68.

<sup>27</sup> Ídem, párrafo 70.

<sup>28</sup> Ídem, párrafos 72 y 73.

<sup>29</sup> Ídem, párrafo 74.

sucedió en el interior del domicilio del agraviado, lo cual, nos lleva a concluir que se afectó su derecho a la libertad personal, en concreto, su derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias. Y toda vez que esta Comisión logró acreditar que no se actualizó ninguno de los supuestos de flagrancia previstos en la legislación nacional, así como tampoco los elementos de la Policía Estatal contaban con una orden girada por autoridad jurisdiccional competente para ingresar en el domicilio de **A1**, se concluye que son responsables de causar un menoscabo a su esfera de derechos fundamentales, pues con su actuar contravinieron los instrumentos normativos internacionales y nacionales que tutelan dicho derecho fundamental. Aunado a la afectación de su derecho a la inviolabilidad del domicilio, tanto en su perjuicio como en el de **Q1** y sus menores hijos, violación que se analiza en el punto subsecuente del presente documento recomendatorio.

## **II. Derecho a la inviolabilidad del domicilio.**

1. Se entiende por domicilio, el espacio físico que debe contar con protección para que su vez garantizar: la vida privada y la vida familiar de injerencias arbitrarias o abusivas. El derecho a la inviolabilidad del domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En ese sentido, el domicilio y la vida privada y la familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar<sup>30</sup>.

2. El derecho a la inviolabilidad del domicilio, está consagrado en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que contempla:

“Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

3. Derecho que consiste en la prohibición del Estado para injerir arbitrariamente en la vida de las personas en aspectos como: la vida privada, la familia, el domicilio y la correspondencia. Así como, en la obligación de éste, en velar que los particulares no interfieran de manera arbitraria en estas esferas de la vida privada de las personas.

4. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:

“Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

5. En el Sistema Interamericano, el numeral 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en su familia, domicilio o correspondencia. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que esta disposición protege la honra y la dignidad, e incluye la protección de los individuos frente al Estado y las posibles acciones arbitrarias que afecten la vida privada. Asimismo, sostiene que la vida privada que se desarrolla en el domicilio, no está sujeta a injerencias arbitrarias, y debe estar libre de invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros y sobre todo de la autoridad pública<sup>31</sup>.

<sup>30</sup> Caso Escué Zapata Vs Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 4 de julio de 2007. Serie C. Núm. 165, párrafo 95.

<sup>31</sup> Caso personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones preliminares, fondo reparaciones y costas, sentencia de 28 de agosto de 2014, párrafo 424.

6. En nuestro marco normativo nacional, conforme a lo establecido en los artículos 1º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar que las personas no sean sujetas a injerencias arbitrarias en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, salvo mandamiento escrito, emitido por una autoridad competente, en donde funde y motive la causa legal del procedimiento.

7. La proscripción para que las personas no sean objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, y la obligación de que toda persona tenga derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, es una expresión del principio de la legalidad. Conforme al cual, los poderes públicos deben estar sujetos al marco del derecho, lo que da certeza y legalidad al gobernado. Así, el incumplimiento injustificado de dicho principio, trae aparejada una violación a los derechos humanos.

8. Como sustento de los anterior, existe criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que a través de su tesis 1a. CIV/2012 de rubro: *INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD* se señala que:

**“El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio**, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo, en relación con el párrafo noveno del mismo numeral, así como en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, **constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad. Esto es así, ya que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, el "domicilio", por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima.** De lo anterior se deriva que, al igual que sucede con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material.

Amparo directo en revisión 2420/2011. 11 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.<sup>32</sup>

*Lo señalado en negritas es de esta Comisión.*

9. De manera específica, igualmente se ha establecido por el Alto Tribunal que, la inviolabilidad del domicilio es un derecho fundamental que permite disfrutar de la vivienda sin interrupciones ilegítimas y permite desarrollar la vida privada sin ser objeto de molestias; sin embargo, existen limitaciones por medio de excepciones establecidas por la Constitución Federal, misma que autoriza a través de: órdenes de cateo, visitas domiciliarias y la provisión a favor de militares en tiempo de guerra.<sup>33</sup> Que para el caso concreto, debemos analizar si en el presente asunto existe o no, orden de cateo o bien, un mandato judicial por autoridad competente para la intromisión al domicilio de un particular.

10. En este sentido, podemos advertir que, tanto en el marco normativo internacional como nacional, se establece la protección a la vida privada y familiar, en el que se encuentra inmerso

<sup>32</sup> Décima Época, Registro: 2000818, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CIV/2012 (10a.), Página: 1100

<sup>33</sup> Novena Época, Registro: 168889, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.697 C, Página: 1302

el domicilio; reconociéndose así, la existencia de un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. Así, el domicilio, la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar<sup>34</sup>.

11. Así, tenemos que, de las declaraciones de **Q1** y **A1**, así como de las versiones de los testigos **T9**, **T7**, **T5**, **T13** y **T4**, y de **M1**, se advierte que todos coinciden en señalar que observaron cuando dos unidades de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, se estacionaron frente a la casa de los primeros, y que los policías que iban a bordo, brincaron el barandal del domicilio, abrieron el portón de la casa y se metieron, después de cinco minutos vieron como los agentes sacaban del domicilio a **A1** esposado y lo subían a la patrulla, para luego retirarse de ahí, con excepción de **M1**, puesto que él solo les indicó a los policías donde estaba la casa del ahora agraviado, sin observar si se introdujeron a lugar.

12. Contrario a lo anterior, el **SUBINSPECTOR ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, Director de Policía Estatal Preventiva del Estado de Zacatecas, en su informe aseguró que la detención de **A1** fue en la vía pública, afirmando que los Policías Estatales no se introdujeron al domicilio del ahora agraviado.

13. Y según las declaraciones de los Agentes Policiacos, los **CC. JUAN CARLOS BENÍTEZ BASURTO, JORGE ANTONIO CASTILLO CASTRO, JORGE ANTONIO MARTÍNEZ ESPARZA, JUAN FERNANDO GARCÍA TREJO, IRVIN ALEXIS CRUZ MARTÍNEZ, OSCAR GALLARDO MONTALVO, JUAN DIEGO GONZÁLEZ CABRAL, JHON WILLIAMS CASARA LUNA, LUIS ENRIQUE BADILLO IBARRA y JESÚS ORLANDO ROBLES AGUILAR**, afirmaron de manera similar dentro de sus declaraciones que, la detención del ahora agraviado fue en vía pública, negando rotundamente la introducción al domicilio de **A1** y **Q1**.

14. De lo anterior tenemos que, las probanzas aportadas al presente sumario, son suficientes para que este Organismo concluya que los elementos de la Policía Estatal sí se introdujeron al domicilio de los quejosos **A1** y **Q1**, para detener al primero. Afirmación que se sustenta, desde luego, en los testimonios de los **T4**, **T5**, **T7** y de la misma quejosa **Q1**, y, primordialmente, con el análisis del video aportado por ésta, de donde, como ya se dijo, se advierte que al arribo de las dos unidades de la corporación a la calle donde se ubica el domicilio de los quejosos, los elementos que descendieron de las patrullas, se dirigieron hacia la casa de éstos y, momentos después, como ya también se dijo, detuvieron al señor **A1**. Intromisión que es ilegal, al no encontrarse justificada legalmente, mediante una orden de cateo o bien, a través de las excepciones previstas en la propia legislación, para afectar la privacidad del domicilio.

15. Esto es, existe validación para la intromisión de la autoridad a un domicilio sin orden judicial, siempre y cuando se den los siguientes supuestos: 1. En el interior se esté cometiendo un delito, debiendo tener certeza de ello; 2. Después de haberse cometido el ilícito el sujeto activo es perseguido inmediatamente hasta el domicilio. De dichos supuestos, se tiene como consecuencia, una detención legal a fin de evitar la consumación del injusto e impedir la huida del responsable. Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de rubro y texto siguiente:

“INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. SUPUESTOS CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDOS EN CASO DE FLAGRANCIA.

La inviolabilidad del domicilio, reconocida en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, numeral 2, y 11, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como

<sup>34</sup> Cfr. Artículo 1 y 11. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el caso Fernández Ortega y otros vs México Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 30 de agosto de 2010 Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 15 de mayo 2011. Así como con la Opinión Consultiva OC-22/16, febrero de 2016, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, constituye una manifestación del derecho a la intimidad, entendido como la protección del ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares. Ahora bien, dicho derecho no es absoluto, pero al existir una expectativa de privacidad legítima que justifica su tutela, **la intromisión domiciliaria** debe analizarse bajo un escrutinio estricto, partiendo de la base de que su ejecución **requiere, como regla, una autorización judicial previa, en la que se motiven la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la injerencia**. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 75/2004-PS, determinó que **es constitucionalmente válida la intromisión al domicilio sin una orden judicial previa cuando se actualiza la flagrancia delictiva**; sin embargo, es de total relevancia que los operadores jurídicos analicen esta figura jurídica a la luz del actual artículo 16 de la Constitución Federal. Así, **sólo será constitucionalmente válida la intromisión aludida cuando: a) se irrumpa en el lugar al momento en que en su interior se esté cometiendo un delito, por lo que quien irrumpir debe tener datos ciertos, derivados de una percepción directa, que permitan considerar, razonablemente, la posible comisión de una conducta delictiva; o, b) cuando después de ejecutado el injusto en un sitio diverso, el sujeto activo es perseguido inmediatamente hasta ahí, es decir, la intromisión debe derivar de la persecución inmediata y continua del presunto responsable**. En ambas hipótesis, lo determinante debe ser la urgencia del caso, de modo que la intervención se torne inaplazable, ya sea para evitar la consumación de un ilícito, hacer cesar sus efectos o impedir la huida de quien aparece como responsable.

#### PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 3244/2016. 28 de junio de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Jorge Vázquez Aguilera.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”<sup>35</sup>

*Las letras negritas son de esta Comisión.*

16. En el caso concreto, no se actualiza ninguno de los supuestos; es decir, no se deduce de las probanzas, que haya existido una orden de cateo, ni mucho menos que, los elementos se hayan introducido a la morada del señor **A1** y de **Q1**, pues además, debemos recordar que la autoridad niega tal circunstancia; sin embargo, como ya se precisó con anterioridad, del análisis del video y las fotografías recabadas por este Organismo, se arriba a las conclusiones siguientes:

- Al llegar la primera patrulla, de ella descienden cuatro policías, tres de la caja y el chofer, dos de ellos se dirigen hacia el lado izquierdo de la imagen donde, como ya se indicó, se

<sup>35</sup> Décima Época, Registro: 2018698, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 07 de diciembre de 2018 10:19 h, Materia(s): (Constitucional, Penal), Tesis: 1a. CCCXXVIII/2018 (10a.)

encuentra ubicado el domicilio de los agraviados, mientras que el chofer y otro están en posición de vigilancia.

- En el siguiente minuto, arriba la unidad 516, y de ella descienden, un policía de la caja y dos de la cabina, uno de ellos se queda como vigilante en la calle y los otros dos se dirigen hacia el lugar donde se ubica el domicilio de los quejosos, siguiendo a los elementos de la primera unidad.
- Después de cuarenta y cinco segundo se aprecia a una mujer caminando con dos menores de edad, uno en brazos y otro de la mano, cruzando la calle, es decir, proviene del lado izquierdo (del rumbo por donde estaban los policías) al lado derecho dirigiéndose a una casa de color rosa con puerta blanca a donde se introdujo, lo que nos permite inferir que se trata de la quejosa **Q1** con sus menores hijos, puesto que, tanto de su declaración como en la de **T13** ambas hacen referencia a que, es la quejosa quien hace ese recorrido para dirigirse a la casa de su suegra y comenta que estaban maltratando a **A1** los policías, y minutos después, **T13** observa que los policías sacaban de su casa a **A1** para subirlo a la patrulla.
- En el minuto 6:54 de la videograbación, se aprecia cómo dos agentes policiacos traen detenida a una persona con camiseta blanca de tirantes y un short oscuro, pues aparecen en la imagen del lado izquierdo, es decir, del rumbo a donde los policías se dirigieron al llegar al sitio.

17. Prueba antepuesta que, se encuentra concatenada con las siete fotografías impresas a color del lugar de los hechos que presenta la quejosa **Q1**, en donde se puede apreciar cinco de la parte externa de la vivienda y dos del interior de ésta. En ellas se observa que, efectivamente la casa de la oferente y del agraviado **A1** se encuentra frente a la casa rosa que se aprecia en el video, de donde claramente sin obstrucción puede verse quién entra y sale del domicilio de los quejosos, ya sea del portón como del barandal.

18. Lo anterior, da muestra que del informe que la autoridad responsable emitió, así como las declaraciones de cada uno de los elementos policiacos no son verídicos, porque incluso, en éstas existen contradicciones, como: que iban de recorrido en vigilancia y seguridad en la comunidad; en entrenamiento por ejercicio de reacción a la emboscada ocurrida el día anterior por la muerte de su compañero; incluso, tajantemente el policía **JUAN CARLOS BENÍTEZ BASURTO**, refirió textualmente: *“..tenía las características de la persona que andábamos buscando...”*; declaración que a todas luces da cuenta de que ya iban en busca de **A1**.

19. Por tanto, al concatenarse todo el acervo probatorio, esta Comisión en términos de lo dispuesto por el artículo 49 primer párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas les otorga valor probatorio pleno, pues se tiene por acreditado que los elementos de la Policía Estatal Preventiva de esta entidad federativa que intervinieron en la detención de **A1**, el día 30 de julio de 2017 a las 19 horas, irrumpieron en el domicilio de éste, sin orden expedida por autoridad competente para hacerlo, o bien, estar en los supuestos de la flagrancia o caso urgente, mucho menos por autorización de los habitantes del lugar. Hecho con lo cual, se violentó en perjuicio de éste, su derecho a la inviolabilidad del domicilio.

20. Finalmente, esta Comisión Estatal, retoma el derecho de los niños a una protección especial, y el principio del interés superior del menor, ya abordados en el análisis de la detención arbitraria sufrida por **M1**, para afirmar que, además de haberse violentado el derecho a la privacidad de los agraviados **Q1** y **A1**, también fue violentado el derecho de sus dos hijos **M2** y **M3**, ya que son las personas que habitualmente viven en el domicilio del agraviado, y por ello, tienen derecho a que no se allane de manera arbitraria su vivienda, por ser éste el lugar donde regularmente desarrollan sus actividades cotidianas, pues éste debe ser un lugar de tranquilidad y sano desarrollo para quienes habitan en él.

21. En suma, con su actuar ilegal y arbitrario, los elementos de la Policía Estatal Preventiva, quebrantaron la esfera de derechos fundamentales de los quejosos, pero también de **M2** y **M3**, contrario a la obligación que, como agentes del Estado, tenían de salvaguardar la integridad física y psicológica de éstos, hecho que este Organismo Autónomo, reprueba de manera categórica.

## VI. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión rechaza las conductas desplegadas por los Agentes de la Policía Estatal Preventiva, quienes violentaron el derecho de legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria de **M1** y de **A1**; así como del derecho a la inviolabilidad del domicilio de este último, al allanar su vivienda, con lo cual, también se causó un menoscabo a la esfera de derechos de **Q1** y de **M2** y **M3**.

2. Es claro que, **A1**, fue detenido en diferente lugar del que la autoridad plasmó en su informe ante la Representación Social y ante este Organismo, ya que los Elementos de Policía Estatal Preventiva irrumpieron en el domicilio del agraviado para ejecutar una detención, faltando a la obligación de conducirse con el principio de legalidad. Además, es falso que el agraviado haya sido detenido en la vía pública, como lo manifestó la Policía Estatal Preventiva.

## VII. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar las violaciones** a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”. En relación con ello, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, refiere que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a servidores públicos estatales, la Recomendación formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, de conformidad con los “Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

3. La Corte Interamericana ha sostenido que, la reparación específica, varía en atención al daño causado. En este sentido, ha señalado que “la reparación es un término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido.” Por ello la reparación comprende diversos “modos específicos” de reparar que “varían según la lesión producida”. Asimismo, ha señalado que “las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas”<sup>36</sup>.

4. Con base en lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos estima procedente solicitar las medidas siguientes:

<sup>36</sup>Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina, Fondo, reparación y costas, Sentencia de 27 de agosto de 1998.

**A) De la indemnización.**

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, entre los que se incluyen en este caso: el daño físico o mental y los daños materiales.

2. En el presente caso, y atendiendo al hecho de que el quejoso fue puesto en libertad dentro del término constitucional de que dispone el Ministerio Público para resolver su situación jurídica, según consta en oficio número [...], mediante el cual se gira boleta de libertad a favor de **A1**, no se determina el pago de indemnización alguna, ya que, no se acreditan erogaciones económicas derivadas de los hechos relacionados con la detención realizada el 30 de julio de 2017.

**B. De las medidas de satisfacción.**

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la relevación de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones<sup>37</sup>. Por lo anterior, se requiere que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, instaure la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas de los elementos de la Policía Estatal Preventiva que vulneraron los derechos humanos de **A1**.

**C. Garantías de no repetición.**

1. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, diseñe e implemente un mecanismo de formación y actualización continua que tenga como objetivo erradicar toda forma de vulneración al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de detención arbitraria, así como la violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio.

2. Se implementen programas de capacitación, dirigidos a personal de la Policía Estatal Preventiva, en materia de derechos humanos, que les permita identificar las acciones u omisiones que generan violación a la dignidad humana, a fin de incidir en la erradicación de las prácticas aquí denunciadas.

3. De manera inmediata, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, inicie investigación de la conducta materia de la queja, concretamente de los hechos que vulneraron los derechos humanos violentados en el presente asunto.

**VIII. RECOMENDACIONES.**

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 1° y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

**PRIMERA.** Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba a **A1** en su calidad de víctima directa, así como a la **C. Q1** y a **M1, M2** y **M3** como víctimas indirectas en el Registro Estatal de Víctimas, para los efectos legales correspondientes. Asimismo, para que, en un plazo de seis meses a un año, a partir de su inscripción, se valore y determine si **A1, Q1, M1, M2** y **M3**, requieren de atención psicológica y, en su caso, se realicen las gestiones necesarias para que, en caso de que así lo

---

<sup>37</sup>Ibíd., Numeral 22.

decidan, inicien su tratamiento, hasta su total restablecimiento, toda vez que, **Q1, M2 y M3**, presenciaron los hechos de la detención de su familiar **A1**.

**SEGUNDA.** Dentro del plazo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se instruya a los servidores públicos de la Policía Estatal Preventiva para que las detenciones que realicen sean apegadas a la legalidad, es decir, con estricta observancia y respeto a los derechos humanos y al marco normativo que permite las aprehensiones ya sean con orden escrita por autoridad competente o bien, en los casos de flagrancia o caso urgente y se remitan las constancias que acrediten la veracidad de su cumplimiento.

**TERCERA.** Dentro de un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se capacite a los Agentes de la Policía Estatal Preventiva, en temas relacionados con derechos humanos en lo general, y en particular, sobre el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación al derecho a no ser objeto de detención arbitraria, así como al derecho de inviolabilidad del domicilio.

**CUARTA.** Dentro de un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se elabore un diagnóstico imparcial y objetivo, en donde se analicen los motivos de las detenciones realizadas por la Policía Estatal Preventiva; así como, el modo en que éstas se realicen.

**QUINTA.** Dentro del plazo máximo de tres años, contado a partir de la aceptación de la presente recomendación, se inicien los procedimientos administrativos a que haya lugar, remiando a este Organismo las evidencias correspondientes.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber al agraviado que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

**Así lo determina y firma**

---

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.**